

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Ejecutivo de Martha Inés Mosquera Ochoa contra Juan Pablo Forero Olaya y,
César Forero Olaya .**

Radicado: 110013103009 20180032900.

Ingresó: 18/06/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago pretendido por MARTHA INÉS MOSQUERA OCHOA en contra de JUAN PABLO FORERO OLAYA y CÉSAR FORERO OLAYA, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés 79533129, 79533130, 79533133, 79533135, 79533136 y, 79533134, 79885910 aportados como base de la acción.

El señor CÉSAR FORERO OLAYA se notificó por aviso y, el señor JUAN PABLO FORERO OLAYA se notificó por intermedio de curador *ad litem*; sin embargo, ambos convocados omitieron formular excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados siete pagarés; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los pagarés aportados prestan mérito

ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricaurte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e8fa6e1d0b92f9a6e6bb8aeca8dc12bdc8e3e1eba658dfc3383202965cd18b1

Documento generado en 23/09/2021 08:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>